



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA  
LXIII LEGISLATURA  
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-4-2594  
EXPEDIENTE NÚMERO: 6900

Secretarios de la  
Cámara de Senadores,  
Presentes.

Tengo el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas, con número CD-LXIII-III-1P-273, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2017.



Dip. Ana Guadalupe Perea Santos  
Secretaria

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ana", written over the typed name and title.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A  
P R O Y E C T O  
D E  
D E C R E T O

**POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS.**

**Artículo Único.-** Se reforma el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 13.- ...**

...

Los Estatutos de las organizaciones ganaderas en los términos que establezca el reglamento deberán consignar, cuando menos, normas relativas a la integración, facultades y funcionamiento de sus órganos; al patrimonio de la organización; a los sistemas de elección de sus dirigentes, **garantizar el voto libre y secreto**, a la duración de los cargos directivos y las incompatibilidades para su desempeño, así como las relativas a los derechos y obligaciones de sus asociados.

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las organizaciones ganaderas deberán modificar sus Estatutos a fin de establecer disposiciones que garanticen el voto libre y secreto de sus agremiados en los procesos de renovación de sus dirigentes, en un plazo que no deberá de exceder de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.

Quedarán exceptuadas de este plazo, las organizaciones que en sus Estatutos, establezcan fechas o tiempos precisos en que se podrán realizar reformas a sus Estatutos, siendo dicha fecha o tiempos en que deberán realizarse dichas reformas.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2.

Las organizaciones ganaderas que se encuentren en proceso de renovación de dirigencia al momento de la entrada en vigor de la presente reforma desarrollarán su proceso interno de elección, en observancia de sus Estatutos actuales y los efectos de la reforma de sus Estatutos, entrarán en vigor en el próximo período inmediato de elección de dirigentes.

**Tercero.** El Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, en las disposiciones que garanticen el principio del voto libre y secreto, en los sistemas de elección de los dirigentes de las organizaciones ganaderas.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 26 de octubre de 2017.



  
Dip. Jorge Carlos Ramírez Marín  
Presidente

  
Dip. Ana Guadalupe Perea Santos  
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.  
Minuta CD-LXIII-III-1P-273.  
Ciudad de México, a 26 de octubre de 2017.

  
Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas,  
Secretario de Servicios Parlamentarios